



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), febrero veintidós de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal – Impugnación Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante	OLIVER AMILCAR MARIN MARIN
Demandado	JUAN CAMILO GARCIA ARIAS
Radicado	05001 31 10 002 2024-00003 00
Asunto	Auto Rechaza Demanda por Caducidad
Interlocutorio	Nro. 0130 - 2024

Correspondió por por reparto el estudio de la presente demanda **VERBAL - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por el señor **OLIVER AMILCAR MARIN MARIN**, frente al señor **JUAN CAMILO GARCIA ARIAS**, en impugnación, y frente al adolescente **EMANUEL GARCIA MARIN**, representado por la señora **VIVIANA JANETH MARIN HERRERA**, en filiación.

Estudiada la demanda en debida forma, se hace necesario rechazarla, al vislumbrarse que se encuentra vencido el término de caducidad para promover esta acción, para lo cual se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES:

La ley 1060 del 26 de julio de 2006, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y maternidad, preceptúa:

ARTÍCULO 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

(Subrayado es del despacho).

De otro lado, el artículo 90, inciso 2º, de la Ley 1564 de 2012, dispone:

(...)

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el **término de caducidad para instaurarla.**”

(...)

(Resaltado ex texto).

Al observarse detenidamente las pruebas genéticas realizadas en el Laboratorio Genes allegadas, se colige que, las mismas fueron realizadas el 24 de agosto de 2016 y el 26 de abril de 2018, aquella entre **JUAN CAMILO GARCIA ARIAS** y, la segunda, llevada a cabo entre **OLIVER AMILCAR MARIN MARIN**, ambas experticias llevadas a cabo con el adolescente **EMANUEL GARCIA MARIN**.

De lo anterior, se colige que el lapso del que disponía el señor **OLIVER AMILCAR MARIN MARIN** para ejercer la acción de impugnación de la paternidad, comenzó a contarse desde el momento mismo en que obtuvo los resultados de la prueba de paternidad practicada, para el caso presente sería desde el 26 de abril de 2018, para lo cual contaba con ciento cuarenta (140) días siguientes a la entrega del dictamen, expedido por el Laboratorio Genes, con el resultado para él de no inclusión, lo que evidentemente no acaeció, al dejar transcurrir prácticamente cuatro (4) años y nueve (9) meses, sin acción ninguna, al ser presentada la demanda el 11 de enero de 2024, caducándole el interregno para ello.

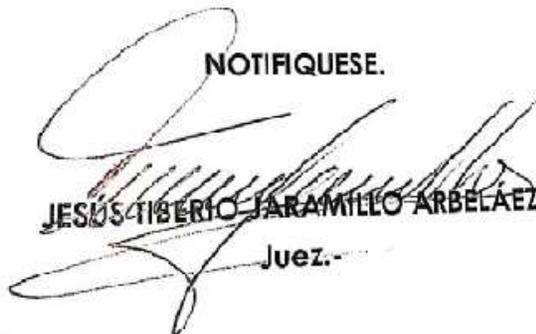
Es que la misma jurisprudencia ha decantado que no puede el demandante, en desmedro del interés superior del adolescente, promover, en cualquier tiempo, acción de esta índole y, por lo tanto, como desde ya se advierte, opera el rechazo in limine de la demanda.

Sin necesidad de otras disquisiciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL - IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido, a través de apoderado judicial, por el señor **OLIVER AMILCAR MARIN MARIN**, frente al señor **JUAN CAMILO GARCIA ARIAS**, en impugnación, y frente al adolescente **EMANUEL GARCIA MARIN**, representado por la señora **VIVIANA JANETH MARIN HERRERA**, en filiación, por encontrarse vencido el término de caducidad para instaurarla.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de este proceso, previa anotación en la gestión.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.